



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120160118300**

Una vez revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte actora el 10 de agosto de 2021 (fl. 77 a 83) emerge entre líneas que la demandada pretende recurrir el auto emanado por el despacho el 21 de julio hogaño (fl. 76), para que se ordene la ilegalidad del mismo, lo cual procedía mediante recurso de reposición, el cual no se interpuso en tiempo, pues tenía hasta el 27 de julio de la presente anualidad para presentarlo y solo hasta el 10 de agosto presentó escrito, de manera que el mismo es extemporáneo, y no procede su estudio.

Ahora, si lo pretendido solamente es impetrar una solicitud de ilegalidad sobre el auto emanado por el juez el 21 de julio de 2021, dicha petitoria se despachará desfavorablemente, toda vez que la providencia emanada cumplió con los criterios de legalidad que conlleva la aplicación de la figura que se decretó, pues el artículo 317 numeral 2 indica: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*. La circunstancia referida ocurrió en el proceso pues el último auto se profirió el 2 de diciembre de 2019 (fl.74), y de esta fecha al 21 de julio de 2021, descontando la interrupción de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en el año 2020, se da el tiempo esgrimido en el referido canon para configurarse el desistimiento tácito.

Finalmente es importante indicar que la actuación que busca interrumpir los términos para que se decrete la terminación anticipada, es aquella que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, es decir, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes o sin propósitos serios de solución de la controversia carecen de efectos para interrumpir el término que configura el desistimiento tácito, dicho lo anterior, no hubo actuación o petición desde el 2019 para definir el asunto, lo anterior, se sustenta en la sentencia STC 111912020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Diciembre 9 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 91 de fecha 5 de noviembre de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA